



QUEJOSO: **(NOMBRE DE QUIEN PRESENTA EL AMPARO)**

AMPARO INDIRECTO

EXPEDIENTE: _____

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

P R E S E N T E

(NOMBRE DE QUIEN PRESENTA EL AMPARO) promoviendo por derecho propio, con fundamento en los numerales 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

I. Que por medio del presente escrito señalo para oír y recibir notificaciones y documentos, el número telefónico **(NÚMERO DE TELEFONO)**, así como el inmueble ubicado en **(DIRECCIÓN COMPLETA)**;

Con fundamento en los artículos 103, fracciones I y II, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 5º fracción I, 107, 108 y relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO en contra de del **Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2026**, con base en los siguientes consideraciones.

AUTORIDADES RESPONSABLES

- 1. LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Claudia Sheinbaum Pardo, con domicilio en Palacio Nacional, Ciudad de México, en su carácter de autoridad emisora del Decreto impugnado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2026, al ejercer la facultad reglamentaria del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.
- 2. EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**, con domicilio en Abraham González número 48, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
- 3. EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Bucareli número 99, piso 1, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en su carácter de autoridad que materializó la promulgación mediante la publicación del Decreto reclamado.



4. **EL COMANDANTE DE LA GUARDIA NACIONAL**, con domicilio en Avenida Industria Militar s/n, Lomas de Sotelo, Ciudad de México, en su carácter de autoridad aplicadora de las disposiciones impugnadas.

NORMA RECLAMADA Y ACTO IMPUGNADO

Se reclama en su integridad, y en particular en los artículos que se señalan a continuación, el "**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**", firmado por la C. Presidenta de la República el 19 de mayo de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **25 de mayo de 2026**, que entró en vigor el **26 de mayo de 2026** en adelante, el "Decreto" o el "Reglamento Reformado".

En específico, se impugnan como **normas autoaplicativas** los siguientes preceptos, cuya sola entrada en vigor irroga perjuicio directo e inmediato a la esfera jurídica de los quejosos, conductores de vehículos de carga en vías federales:

- a) **Artículo 2, fracción XXII Bis** (definición de la Guardia Nacional como autoridad de tránsito federal con facultades sancionadoras).
- b) **Artículo 3** (atribución de funciones de tránsito a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Guardia Nacional).
- c) **Artículo 4, apartado B, fracción VII** (facultad sancionadora de la Guardia Nacional respecto de usuarios de vías federales).
- d) **Artículo 58** (obligación de obedecer órdenes de la Guardia Nacional bajo pena de sanción).
- e) **Artículo 60, párrafos segundo y tercero** (prevalencia de órdenes de la Guardia Nacional sobre dispositivos de tránsito y sanción por incumplimiento).
- f) **Artículo 141** (facultad de verificar límites de velocidad).
- g) **Artículos 193 y 201** (facultad de detener y poner a disposición del Ministerio Público).
- h) **Artículos 203, 205, 207 y 208** (procedimiento de imposición de multas y boletas de infracción por la Guardia Nacional).
- i) **Artículo 218, apartados A, B y C** (retiro de circulación de vehículos ejecutado por la Guardia Nacional).
- j) **Artículo 226** (impugnación de multas ante la Coordinación de la Guardia Nacional).



OPORTUNIDAD

La presente demanda se promueve en tiempo y forma, toda vez que el Decreto reclamado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **25 de mayo de 2026**, entrando en vigor al día siguiente, esto es, el **26 de mayo de 2026**. Al tratarse de normas autoaplicativas, el término para impugnarlas es de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que la demanda se promueve dentro del plazo legal correspondiente.

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

Bajo protesta de decir verdad hago de su conocimiento que el quejoso se dedica profesionalmente a la conducción de camiones de carga en carreteras y puentes de jurisdicción federal, actividad que realizan de manera habitual y cotidiana como su medio de subsistencia. En virtud de dicha actividad, se encuentran directamente vinculados por las disposiciones del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

Las normas impugnadas son de naturaleza **autoaplicativa**, en tanto que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas desde el momento mismo de su entrada en vigor, sin necesidad de un acto posterior de aplicación individualizado. La sola vigencia del Decreto coloca a los quejosos en la situación jurídica de encontrarse sujetos a la autoridad sancionadora de la Guardia Nacional —institución de naturaleza militar— en lugar de una corporación policial civil, lo cual modifica de manera inmediata su esfera jurídica al alterar la autoridad competente para aplicarles sanciones, someterlos a procedimientos de verificación y, en su caso, ponerlos a disposición del Ministerio Público.

Lo anterior se acredita mediante la exhibición de: (i) licencia federal de conducir vigente; (ii) carta porte o documentación que acredite la actividad de autotransporte federal de carga; y (iii) constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o comprobante de actividad laboral, documentales que se exhiben como **PRUEBAS 1, 2 y 3**, respectivamente.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Las normas reclamadas violan en perjuicio de los quejosos los derechos y principios siguientes:

- a) **Artículo 14 constitucional:** Principio de legalidad y garantía de audiencia.
- b) **Artículo 16 constitucional:** Principio de legalidad en actos de molestia, inviolabilidad de la persona y fundamento y motivación.



- c) **Artículo 21 constitucional:** Exclusividad de la función de seguridad pública a instituciones civiles y reserva de ley en materia de imposición de multas.
- d) **Artículo 89, fracción I, constitucional:** Límites de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal (prohibición de exceder la ley).
- e) **Artículo 1° constitucional en relación con los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Principio pro persona, garantías judiciales y principio de legalidad en materia sancionatoria.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA VIAL A UNA INSTITUCIÓN DE NATURALEZA MILITAR. DESNATURALIZACIÓN DEL MODELO CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CIVIL.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo noveno que: "**La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**". La misma disposición señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El modelo constitucional de seguridad pública, diseñado a partir de la reforma de 2019 y consolidado mediante la Ley de la Guardia Nacional, establece que la Guardia Nacional es una institución policial civil de seguridad pública, en cuya integración y mando participan elementos de las Fuerzas Armadas de manera transitoria. Sin embargo, el Decreto impugnado va más allá: al reformar el artículo 47 del Reglamento para definir a la "SECRETARÍA" como la **Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)**, y al otorgarle a dicha dependencia a través de la Guardia Nacional el control operativo total de la vigilancia y sanción del tránsito en carreteras federales, se produce una **militarización de facto de la función de seguridad vial**, en violación directa al artículo 21 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas** ("Ley de Seguridad Interior"), estableció con carácter de jurisprudencia que las funciones de seguridad pública son competencia exclusiva de autoridades civiles, y que la participación de las Fuerzas Armadas en dichas funciones requiere de un marco constitucional y legal expreso, estricto y controlado, que no puede extenderse mediante simples reformas reglamentarias. En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia **P./J. 38/2000** del Pleno de la SCJN estableció que la seguridad pública tiene una dimensión



constitucional que impone al legislador y al Ejecutivo la obligación de respetar el modelo civil de las corporaciones policiales.

Lo anterior se agrava porque el Decreto impugnado otorga a integrantes de la Guardia Nacional —cuyo mando superior recae en el titular de la SEDENA según el artículo 9° de la Ley de la Guardia Nacional— facultades de: detención de conductores (art. 193 y 201), imposición de multas (art. 203-208), retiro de vehículos (art. 216-218), y elaboración de dictámenes técnicos con efectos jurídicos vinculantes (art. 191). Todas estas son funciones de seguridad pública y no misiones de Defensa Nacional, por lo que su asignación a una corporación bajo mando castrense viola el artículo 21 constitucional.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. EL DECRETO IMPUGNADO CREA OBLIGACIONES Y FACULTADES COERCITIVAS NO PREVISTAS EN LA LEY HABILITANTE.

El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal confiere al Presidente de la República la facultad de "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". La jurisprudencia constitucional de la SCJN ha precisado que la facultad reglamentaria del Ejecutivo **no puede exceder, restringir ni modificar lo dispuesto por la ley que reglamenta**; el reglamento debe ser un instrumento de ejecución de la ley, no una fuente autónoma de derechos y obligaciones.

El Decreto invoca como fundamento los artículos **6, 7 y 9 de la Ley de la Guardia Nacional**, así como los artículos **5, 74 Bis y 74 Ter de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**. Sin embargo, ninguno de estos preceptos legales otorga expresamente a la Guardia Nacional competencia general para: (i) imponer multas de tránsito a conductores particulares y de carga; (ii) elaborar dictámenes técnicos con valor jurídico vinculante; (iii) ordenar el retiro de circulación de vehículos fuera del contexto de la comisión de delitos flagrantes; o (iv) coordinar operativos de tránsito en la totalidad de las carreteras federales del país.

El artículo 7° de la Ley de la Guardia Nacional establece como atribuciones de dicha corporación, entre otras, "participar en operativos conjuntos con otras instituciones de seguridad pública" y "salvaguardar los bienes y recursos de la Nación". Estas atribuciones genéricas **no habilitan** al Ejecutivo Federal para, mediante simple decreto reglamentario, convertir a la Guardia Nacional en la autoridad primaria de tránsito federal con plenas facultades sancionadoras. La creación de esta competencia sancionatoria requeriría reforma a la ley formal, es decir, a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y a la propia Ley de la Guardia Nacional, mediante el proceso legislativo del artículo 72 constitucional.

En este punto resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial **2a./J. 108/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la SCJN, que establece que "las disposiciones reglamentarias son válidas únicamente en la medida en que desarrollan y



pormenorizan lo dispuesto en la ley, pero no pueden ir más allá de lo que ésta prevé, imponer cargas distintas a las legales ni crear infracciones o sanciones no contempladas en aquélla". Los artículos impugnados del Decreto infringen este principio al dotar a la Guardia Nacional de un régimen sancionador integral no contemplado en ley alguna del Congreso de la Unión.

TERCERO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. DETENCIÓN DE PERSONAS SIN ORDEN JUDICIAL Y SIN HABILITACIÓN LEGAL SUFICIENTE. VULNERACIÓN A LA INVOLABILIDAD DE LA PERSONA.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El mismo precepto consagra la regla general de que toda detención debe estar precedida de orden judicial, salvo en caso de flagrante delito o urgencia.

Los artículos **201 y 193** del Reglamento reformado establecen que las personas integrantes de la Guardia Nacional podrán proceder a la "**inmediata detención**" de usuarios de las vías federales que se opongan a sus órdenes o que se encuentren bajo el influjo de alcohol o estupefacientes, para "presentarlos ante el Ministerio Público". Esta facultad de detención está fundada exclusivamente en un **decreto del Ejecutivo Federal**, sin sustento en ley formal alguna que delimite los supuestos, la duración, las condiciones y los recursos procedentes frente a tal privación de libertad.

La Suprema Corte ha sido enfática en la tesis **1a./J. 21/2011 (9a.)** en cuanto a que la detención de personas es una facultad que por su naturaleza requiere fundamento constitucional y legal expreso, y que no puede ser establecida o ampliada mediante actos del Poder Ejecutivo. El artículo 178 del Código Penal Federal —citado en el artículo 201 del Decreto como posible delito a imputar— no puede ser el fundamento reglamentario para crear una facultad de detención en vía carretera, pues ello equivaldría a permitir que un reglamento amplíe el ámbito de aplicación de una norma penal, lo cual está expresamente prohibido por el principio de legalidad penal del artículo 14 constitucional.

Igualmente, el artículo **203, fracción I** del Reglamento, al ordenar que los conductores "permanezcan en el interior del vehículo" hasta que así lo indique el integrante de la Guardia Nacional, y que "únicamente descenderán hasta que así lo indique" dicho integrante, configura una privación de la libertad de movimiento que no cuenta con sustento en ley formal, lo que la torna inconstitucional por violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal.

CUARTO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. EXCESO EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. EL DECRETO CREA OBLIGACIONES NUEVAS, ALTERA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DEROGA NORMAS LEGALES POR VÍA REGLAMENTARIA.



La SCJN ha consolidado en jurisprudencia el principio de que la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal tiene como límites infranqueables: (i) no puede ir más allá de lo dispuesto por la ley; (ii) no puede ir en contra de la ley; y (iii) no puede crear por primera vez cargas o limitaciones a los particulares que no estén ya contenidas en la ley. Estos límites derivan directamente del artículo 89, fracción I, y del artículo 16 constitucionales, y han sido reiterados en la jurisprudencia **P.J. 79/2009** del Pleno de la SCJN, "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

El Decreto impugnado transgrede estos límites por las razones siguientes:

a) Creación de obligaciones no previstas en ley. El artículo 86 Bis adicionado exime al conductor de sanciones por falta de placas si presenta determinada documentación ministerial o de reposición, condición nueva no contemplada en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Si bien esta disposición pudiera ser favorable al gobernado en apariencia, el hecho de que el reglamento pretenda definir los únicos supuestos de exención a una sanción prevista en ley configura una regulación ultra vires.

b) Alteración de la autoridad competente sin reforma a la ley orgánica. La competencia de la SEDENA en materia de tránsito no está prevista en su ley orgánica (artículos 29 y 36 de la LOAPF citados no otorgan dicha atribución de manera específica). El reglamento pretende habilitar por sí solo una competencia que debería estar establecida en ley, lo que excede el ámbito reglamentario.

c) Derogación de disposiciones reglamentarias previas con contenido de ley material. El artículo Tercero transitorio del Decreto dispone que "se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento", lo cual incluiría eventualmente disposiciones de otros reglamentos e incluso interpretaciones que pudieran colisionar con el nuevo esquema de competencias. Una cláusula derogatoria de esta amplitud en un instrumento de rango reglamentario excede manifiestamente la facultad reglamentaria.

QUINTO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

El artículo 1º constitucional, párrafo segundo, dispone que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 9 consagra el principio de legalidad y de retroactividad en materia sancionatoria, y cuyo artículo 8 garantiza las debidas garantías procesales ante cualquier acto de autoridad que pueda afectar los derechos de una persona.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la sentencia **Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2001)** que el principio de legalidad en materia sancionatoria —penal o administrativa— exige que las conductas infractoras y las sanciones correspondientes estén establecidas en ley formal previa, y que el procedimiento sancionador observe las garantías del debido proceso. Dicho estándar ha sido recogido por la SCJN en la jurisprudencia **1a./J. 54/2014 (10a.)**, que extiende las garantías del artículo 14 constitucional al ámbito administrativo sancionador.

El esquema sancionador establecido en el Decreto impugnado resulta contrario a estos estándares porque: (i) las sanciones son impuestas por integrantes de la Guardia Nacional en su carácter de policías militares, sin intervención de autoridad administrativa civil; (ii) el procedimiento de imposición de multas (art. 203-208) no garantiza el derecho de audiencia previo a la sanción; (iii) la reducción del 25% de la multa condicionada al reconocimiento expreso de la infracción (art. 200) configura una coacción sobre el derecho a no autoincriminarse; y (iv) el recurso de revisión previsto en el artículo 226 se interpone ante la propia Guardia Nacional, lo que afecta el principio de imparcialidad del órgano revisor.

La aplicación del control de convencionalidad —obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano conforme a la jurisprudencia **P./J. 20/2014 (10a.)** del Pleno de la SCJN, "PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL"— conduce a que las disposiciones impugnadas deban inaplicarse por resultar incompatibles con los artículos 8 y 9 de la Convención Americana.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 125, 127 y 128 de la Ley de Amparo, se solicita la **suspensión provisional y definitiva** de los actos reclamados, en los siguientes términos:

A) Procedencia. La suspensión procede de oficio o a petición de parte cuando la naturaleza del acto lo permita. En el caso de normas autoaplicativas, la suspensión tiene el efecto de impedir que el quejoso sea sujeto de las disposiciones impugnadas durante la tramitación del juicio.

B) No afectación al interés social ni al orden público. La suspensión solicitada no pone en riesgo el interés social ni el orden público, ya que: (i) la regulación del tránsito en carreteras federales puede continuar a cargo de autoridades civiles existentes; (ii) los quejosos no persiguen evadir el cumplimiento de normas de tránsito sino únicamente que su vigilancia sea realizada por autoridades civiles y con fundamento legal suficiente; y (iii) la concesión de la suspensión únicamente implica que los quejosos no puedan ser sancionados por elementos de la Guardia Nacional en su calidad de autoridad de tránsito, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.



C) Apariencia del buen derecho. Existe apariencia del buen derecho conforme a la jurisprudencia **2a./J. 204/2009** de la Segunda Sala de la SCJN, en tanto que los conceptos de violación formulados revelan una transgresión prima facie a derechos fundamentales de primer orden (artículos 14, 16 y 21 constitucionales).

D) Peligro en la demora. El peligro en la demora es manifiesto: sin la suspensión, los quejosos seguirán siendo sometidos cotidianamente a la autoridad de la Guardia Nacional en su actividad profesional de conducción en vías federales, con riesgo real de ser sancionados, detenidos o remitidos al Ministerio Público con base en disposiciones cuya constitucionalidad se impugna en el presente juicio.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de mayo de 2026, que contiene el Decreto impugnado y puede ser consultada en fuentes abiertas.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de licencia federal de conducir vigente del quejoso, que acredita mi actividad como conductor de transporte de carga en vías federales (**ANEXO 1**)
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo que conduzco (**ANEXO 2**)
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Ley de la Guardia Nacional publicada en el DOF, para evidenciar que sus artículos 6, 7 y 9 no contemplan como atribución de dicha corporación las facultades de tránsito que el Decreto le otorga. Misma que puede ser consultada en fuentes abiertas.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal publicada en el DOF, en particular sus artículos 74 Bis y 74 Ter, para demostrar que dichos preceptos no habilitan al Ejecutivo a otorgar a la Guardia Nacional competencia sancionadora en materia de tránsito. Misma que puede ser consultada en fuentes abiertas.
- 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a los quejosos.
- 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que se derive del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, se solicita al H. Juzgado de Distrito:

PRIMERO. TENER POR PRESENTADO la presente demanda de amparo indirecto en tiempo y forma.



SEGUNDO. ADMITIR a trámite la demanda y registrarla bajo el número de expediente que corresponda.

TERCERO. CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos reclamados con efectos inmediatos, y en su oportunidad conceder la suspensión definitiva en los términos solicitados en el apartado VIII de esta demanda.

CUARTO. SOLICITAR EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN a las autoridades responsables señaladas en el apartado II de esta demanda.

QUINTO. En su oportunidad, celebrar AUDIENCIA CONSTITUCIONAL con todas las formalidades de ley y, previos los alegatos, dictar SENTENCIA DEFINITIVA concediendo el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los quejosos.

(NOMBRE DE QUIEN PROMUEVE)